

REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

(Aprobado por el Consejo de Gobierno de 24 de marzo de 2023 y modificado por el Consejo de Gobierno de 30 de abril de 2024 y Consejo de Gobierno de 20 de julio de 2026)

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, *por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*, indica en su artículo 10 que, con objeto de facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales establecidos en el mismo.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca (USAL), para dar cumplimiento al mencionado precepto y adaptar sus normas a las sucesivas modificaciones que recoge el Real Decreto, aprueba este «Reglamento sobre Reconocimiento y Transferencia de Créditos».

CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

Este Reglamento se aplicará a las enseñanzas universitarias de Grado y Máster Universitario impartidas por la USAL.

Artículo 2. *Objeto*

- 1.** Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas universitarias de Grado y Máster Universitario previstas en el Real Decreto 822/2021 y modificaciones posteriores.
- 2.** El reconocimiento de créditos académicos, denominados ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos), hace referencia a la aceptación, por parte de la USAL, de créditos obtenidos en otros títulos o en otras actividades académicas, en la misma u otra universidad, o en actividades profesionales, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de ser computados para obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.
- 3.** Se podrá realizar un reconocimiento de créditos académicos, a efectos de la obtención de un título universitario oficial en la USAL, de:
 - (a) Créditos cursados y superados en estudios oficiales en la misma u otra universidad, nacional o internacional.
 - (b) Créditos cursados y superados en estudios de formación profesional superior.
 - (c) Acreditación de experiencia profesional y laboral, siempre que esté relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título.
 - (d) Créditos cursados y superados en estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente).
 - (e) Acreditación de participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil.
 - (f) Acreditación de participación en otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad.

4. La transferencia de créditos implica la inclusión en el expediente académico y en el «Suplemento Europeo al Título», de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas previamente, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

Artículo 3. Definiciones

1. El título, materia, asignatura o actividad de origen es aquella o aquellas en la que se han obtenido los méritos objeto de reconocimiento.
2. El título de destino es aquel al que se van a incorporar los créditos reconocidos y transferidos.
3. El criterio de coherencia académica hace referencia a la correspondencia de las actividades a reconocer con el plan de estudios verificado del título de destino, en términos de idénticos o muy similares resultados de aprendizaje, y, en concreto, de conocimientos, competencias y habilidades.

Artículo 4. Memorias de verificación

1. La memoria de verificación del título de destino deberá reflejar el volumen, características y condiciones de los créditos susceptibles de ser reconocidos y transferidos.
2. Estas condiciones deberán ser coherentes y no contradictorias con este Reglamento, así como con la legislación vigente al respecto.

Artículo 5. Créditos no reconocibles

1. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos de Fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.
2. No serán objeto de nuevo reconocimiento los créditos que hayan sido obtenidos por convalidaciones, adaptaciones o reconocimientos de créditos realizados con carácter previo, salvo aquellos que provengan de una adaptación a Grado desde un título oficial anterior a la ordenación actual, y así conste en la correspondiente memoria de verificación.
3. No serán objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en asignaturas superadas mediante «evaluación por compensación», o procedimientos equivalentes.
4. No podrán ser objeto de reconocimiento en títulos de Máster Universitario créditos de estudios de Grado (nivel 2 de MECES), Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

Artículo 6. Registro en el expediente

Los créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.

Artículo 7. Títulos interuniversitarios

En el caso de títulos interuniversitarios, serán de aplicación las normas de reconocimiento de créditos de la universidad coordinadora, salvo que en el correspondiente convenio regulador se establezca una previsión distinta.

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN ENSEÑANZAS DE GRADO

Artículo 8. *Reconocimiento de créditos de titulaciones oficiales*

Se podrán reconocer créditos entre planes de estudio conducentes a títulos de Grado, así como los cursados en títulos de anteriores ordenaciones universitarias, estudios de Máster Universitario y Doctorado. Este reconocimiento tendrá en cuenta, cuando así esté previsto, lo descrito en los procedimientos de adaptación recogidos en las memorias de los planes de estudios verificados.

Artículo 9. *Reconocimiento de créditos entre estudios oficiales de Grado*

1. En titulaciones que pertenezcan al mismo campo de estudio serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica.
2. Serán objeto de reconocimiento de créditos el resto de las materias y las asignaturas entre títulos del mismo campo de estudio o de campos diferentes, siempre atendiendo al criterio de coherencia académica con el plan de estudios del título de destino, en los términos descritos en el artículo 3.3.

Artículo 10. *Reconocimiento de créditos por estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales españoles de educación superior no universitaria*

1. El reconocimiento se llevará a cabo en los términos y con los criterios establecidos en el Real Decreto 1618/2011, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. A estos efectos, la USAL y la instancia de la Junta de Castilla y León con competencias en la materia establecerán un convenio en el que se determinen los reconocimientos aplicables entre títulos universitarios de Grado con los títulos de enseñanzas superiores no universitarias. En este caso, los reconocimientos establecidos en los términos indicados se incorporarán como modificación no sustancial a las memorias de verificación de los títulos de Grado de destino.
2. Además, podrán ser objeto de reconocimiento otros títulos de educación superior, de acuerdo con el Real Decreto mencionado anteriormente. En este caso, corresponderá a la Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos (COTRARET) de cada uno de los títulos de Grado, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en este Reglamento, el análisis de solicitudes de reconocimiento.
3. En lo referente al reconocimiento de créditos regulado en el art. 130 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, *cuando exista una relación directa entre el título alegado y aquel título de Grado al que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar, de acuerdo con el Anexo XI del Real Decreto, se garantizará un reconocimiento que no podrá tener una proporción menor al 15% ni mayor del 25% de la carga crediticia total del título de Grado al que se pretende acceder.* Para ello se establecen los siguientes requisitos:
 - El estudiante debe estar en posesión del título de técnico superior de FP antes de iniciar los estudios de Grado.
 - *El reconocimiento se realizará entre asignaturas o materias de carácter básico, obligatorio y optativo, siempre siguiendo el criterio de coherencia académica.*

- *El reconocimiento se deberá solicitar en el primer semestre del Grado. En caso de no solicitarlo en este momento, no se garantizará el reconocimiento de todos los créditos en principio reconocibles, quedando sujeto al criterio de coherencia académica con las asignaturas pendientes de superar.*

Así mismo, el apartado 6. del artículo 130 del mencionado Real Decreto establece que: “*Cuando para cursar una enseñanza universitaria oficial de Grado, además de la titulación de Técnico Superior de Formación Profesional, se alegue la titulación de un Máster de Formación Profesional con relación directa con aquel, se contemplará un reconocimiento de 15 ECTS adicionales*”.

Este artículo resultará plenamente aplicable a aquellos títulos de formación profesional adaptados a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, no pudiendo invocarse su aplicación respecto de títulos de Formación Profesional obtenidos conforme a anteriores ordenaciones.

4. El reconocimiento de estudios oficiales de educación superior no universitaria se realizará aplicando siempre el criterio de **coherencia académica** con el plan de estudios del título de destino, en los términos descritos en el artículo 3.3. de este Reglamento.
5. Los créditos reconocidos por este concepto tendrán calificación numérica. En caso de no tenerla, no computarán para calcular la nota media del expediente del o de la estudiante.
6. El reconocimiento de créditos conllevará la aceptación por la Universidad de Salamanca de los créditos obtenidos en las enseñanzas oficiales de educación superior no universitarias previstas en este Reglamento, eximiendo de cursar los créditos de las asignaturas correspondientes a los efectos de la obtención de un título oficial de Grado universitario, al considerarse que las competencias, conocimientos y habilidades correspondientes han sido ya adquiridas.

Artículo 11. Reconocimiento de créditos por acreditación de experiencia profesional y laboral

1. La experiencia laboral y profesional debidamente acreditada podrá ser reconocida en forma de créditos siempre que la Comisión correspondiente determine que los conocimientos, habilidades y competencias adquiridos en el ejercicio profesional guardan una equivalencia con los resultados de aprendizaje y los contenidos de la asignatura o asignaturas del plan de estudios de destino cuyo reconocimiento se solicita.
2. Como norma general, se podrá reconocer hasta un crédito ECTS por cada cuarenta horas de experiencia laboral o profesional acreditada, con los límites que se establecen en el artículo 12.4 de este Reglamento.
3. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación numérica, por lo que no computará a efectos de baremación del expediente.

Artículo 12. Reconocimiento de créditos superados en estudios universitarios no oficiales (formación permanente)

1. Se podrán reconocer créditos procedentes de los siguientes estudios universitarios no oficiales de formación permanente de la USAL o de cualquier otra universidad: Máster de Formación Permanente, Diploma de Especialización, Diploma de Experto y Microcredenciales universitarias siempre que las actividades reúnan las siguientes condiciones: (i) que se acredite, en el certificado de la universidad de procedencia, que la formación a reconocer forma parte de la oferta de formación permanente en los términos descritos en el artículo 37 del RD 822/2021; (ii) que estén formuladas en créditos ECTS; y (iii) que para cursarla se exija estar en posesión de los requisitos de acceso a la Universidad.

2. El reconocimiento de créditos de formación permanente se realizará siempre aplicando el criterio de coherencia académica con el plan de estudios del título de destino, en los términos descritos en el artículo 3.3. de este Reglamento.
3. El número de créditos de formación permanente reconocidos no podrá superar el diez por ciento del total de créditos ECTS del plan de estudios del título de destino.
4. Con carácter general, los créditos reconocidos a partir de la formación permanente, combinado con el procedente de la experiencia profesional o laboral, no podrá superar, globalmente, el quince por ciento del total de créditos ECTS del plan de estudios del título de destino. Excepcionalmente se podrá superar este porcentaje, pudiéndose llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales de la USAL, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos, y así conste en la correspondiente memoria de verificación.
5. Los créditos reconocidos no tendrán calificación numérica y no podrán ser utilizados en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

Artículo 13. *Reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil y otras actividades académicas de carácter docente*

1. Todas las actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil y otras actividades académicas de carácter docente susceptibles de reconocimiento deberán estar descritas en un «catálogo de actividades» que deberá ser aprobado anualmente por los vicerrectorados competentes en docencia de estudios oficiales, así como por la Comisión de Docencia delegada del Consejo de Gobierno.
2. Estas actividades, organizadas, participadas o reconocidas por la USAL, serán objeto de reconocimiento y serán las que se indican a continuación:
 - a) Actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil. El número de créditos reconocibles conjuntamente por estas actividades será, como máximo, de 12 créditos.
 - b) El resto de actividades recogidas en el catálogo aprobado en el curso en vigor. Las actividades formativas de formación permanente, como cursos de formación específica o actividades formativas especializadas, podrán tener créditos ECTS reconocidos en titulaciones de grado, a través de un procedimiento específico de solicitud de reconocimiento que se realizará a través de una convocatoria anual. El número de créditos reconocibles por las actividades incluidas en este apartado será, como máximo, de 12 créditos.

En ningún caso podrán suponer la totalidad de los créditos objeto del reconocimiento establecido en este apartado más de 24 créditos optativos.

3. El número de créditos reconocidos por estas actividades se minorará del número de créditos exigidos en la titulación, siguiendo lo establecido en la memoria verificada del correspondiente plan de estudios. La asignación se hará en materias optativas del título.
4. Los créditos reconocidos no tendrán calificación numérica y no podrán ser utilizados en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

5. Los centros adscritos a la USAL podrán disponer de catálogos propios de actividades, que deberán seguir la tramitación descrita en el numeral anterior.
6. En el caso de que el plan de estudios no oferte optativas, la realización de estas actividades se reflejará únicamente en el Suplemento Europeo al Título. Lo mismo ocurrirá si el estudiante supera el número máximo de créditos a reconocer por estas actividades.

Artículo 14. Reconocimiento de créditos en programas de movilidad

1. Los o las estudiantes de la USAL que participen en programas movilidad nacional o internacional, regulados por las normativas correspondientes de la USAL, deberán conocer con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante el correspondiente acuerdo de aprendizaje (*learning agreement*), las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursan en la USAL.
2. Las asignaturas superadas serán reconocidas e incorporadas al expediente del o la estudiante en la USAL con las calificaciones obtenidas en cada caso. A tal efecto, la USAL establecerá tablas de correspondencia de las calificaciones académicas en cada convenio bilateral de movilidad. De no contemplarse en el convenio, se aplicarán las tablas elaboradas y publicadas por cada Centro, y en su defecto, las publicadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su página web.
3. Se reconocerán un mínimo de tres créditos ECTS en asignaturas de carácter optativo por la participación en «Programas Intensivos Combinados» (BIP) organizados o participados por la USAL, en los que se combinan actividades virtuales con movilidades físicas Erasmus de corta duración.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 15. Reconocimiento de créditos entre estudios oficiales

Se podrán reconocer créditos entre planes de estudio de nivel de Máster Universitario, incluyendo los superados en aquellos títulos adscritos al nivel 3 del MECES.

Artículo 16. Reconocimiento de créditos cursados y superados por acreditación de experiencia profesional y laboral

Será de integral aplicación lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento para el reconocimiento de créditos en enseñanzas de Grado.

Artículo 17. Reconocimiento de créditos cursados y superados en estudios universitarios no oficiales (formación permanente)

Será de aplicación lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento para el reconocimiento de créditos en enseñanzas de Grado. En este caso, para cursar las actividades a reconocer se deberá exigir estar en posesión de los requisitos de acceso a estudios de Máster Universitario.

Artículo 18. Reconocimiento de créditos en programas de movilidad

Será de aplicación lo dispuesto en el art. 14 de este Reglamento para el reconocimiento de créditos en enseñanzas de Grado.

CAPÍTULO IV. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 19. *Solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos*

1. Los expedientes de reconocimiento y transferencia de créditos se tramitarán a solicitud del o la estudiante, quien deberá aportar la documentación justificativa de los créditos obtenidos y su contenido académico.
2. Las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos tendrán su origen en actividades realizadas o asignaturas superadas. En el caso de asignaturas previamente reconocidas, convalidadas o adaptadas, se hará el reconocimiento sobre la asignatura de origen.
3. El Servicio de Gestión Académica y Estudios Oficiales de la Universidad fijará el modelo de solicitud y la documentación que tendrá que acompañarse a la misma.
4. Las solicitudes, dirigidas al órgano académico responsable del título, se presentarán en Sede Electrónica o en el Registro Único de la USAL en los plazos establecidos por el órgano académico responsable del título, los cuales, en general, coincidirán con los plazos de matrícula.

Artículo 20. *Órganos competentes para el reconocimiento y la transferencia de créditos*

Los órganos competentes para actuar en el ámbito del reconocimiento y la transferencia de créditos son:

- (a) La Comisión de Docencia delegada del Consejo de Gobierno de la USAL.
- (b) La Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos de cada uno de los títulos de Grado o Máster Universitario de la USAL (COTRARET), que se constituirá a tal efecto y en la que estarán representados los diferentes sectores de la comunidad universitaria implicados en el título. Los miembros de las COTRARET se renovarán cada dos años, menos la representación de estudiantes, que lo hará anualmente.
- (c) Decanato o Dirección del Centro o Comisión Académica.

Artículo 21. *Funciones de la Comisión de Docencia delegada del Consejo de Gobierno*

Entre las funciones que tiene la Comisión de Docencia delegada de Consejo de Gobierno de la USAL en materia de reconocimiento y transferencia de créditos están:

- (a) Coordinar los criterios de actuación de las COTRARET, con el fin de que se garantice la aplicación de criterios uniformes.
- (b) Pronunciarse sobre aquellas situaciones en las que sea consultada por las COTRARET.

Artículo 22. *Funcionamiento de las COTRARET*

1. Las COTRARET se reunirán siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada curso académico para evaluar las solicitudes de informes de reconocimiento. De todas las reuniones se levantará el acta correspondiente.
2. Son funciones de las COTRARET:
 - (a) Analizar las solicitudes presentadas por el o la estudiante sobre reconocimiento de créditos y elaborar las propuestas de resolución.
 - (b) Resolver las solicitudes de transferencia de créditos.

- (c) Solicitar el asesoramiento de especialistas en la materia cuando resulte conveniente por la especial complejidad del reconocimiento de créditos. El informe escrito que elaboren los especialistas será público para el interesado el cual, en ningún caso, tendrá carácter vinculante.
 - (d) Emitir informes sobre los contenidos de los recursos administrativos que se interpongan ante el Rectorado de la USAL, contra las resoluciones de reconocimiento de créditos.
 - (e) Establecer criterios estables y públicos de reconocimiento de créditos en la titulación de su competencia, en aplicación de este Reglamento.
 - (f) Mantener un registro documental de todas las decisiones individuales tomadas en esta materia, así como un registro digital individualizado por estudiante de los reconocimientos realizados.
3. En el ejercicio de sus funciones las COTRARET siempre aplicarán el criterio de coherencia académica, en los términos descritos en el artículo 3.3.

Artículo 23. *Funciones en el reconocimiento y transferencia de ECTS del Decanato o Dirección del Centro o de la Comisión Académica del Máster Universitario.*

1. Corresponderá al Decanato o Dirección del Centro o a la Comisión Académica del Máster Universitario, cuando corresponda, dictar resolución, previa propuesta de la COTRARET, salvo que se trate de supuestos que conlleven el reconocimiento automático, y dar traslado de la misma a la Secretaría del Centro en el que esté matriculado el o la estudiante con la finalidad de que se lleve a efecto la correspondiente anotación en su expediente.
2. El Decanato o Dirección del Centro o la Comisión Académica del Máster Universitario, resolverá las solicitudes de reconocimiento de créditos que correspondan a alguno de los supuestos que conlleven el reconocimiento automático, lo que sucederá, en particular, (i) en programas institucionales de doble titulación de la USAL; (ii) en programas interuniversitarios de doble titulación con otra Universidad española o extranjera, según convenio; (iii) en asignaturas cursadas en el «Programa Curricular Individualizado» (PCI); (iv) en la adaptación de estudios de anteriores normativas; (v) en aquellas que se deriven del acuerdo de estudios, firmado por el o la estudiante y el Centro dentro de programas de movilidad, «SICUE», «Erasmus» o similares; y (vi) en reconocimientos de Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional aprobados y recogidos en las Actas de la Comisión Mixta de Evaluación de correspondencias del Convenio Específico de Colaboración entre la Comunidad de Castilla y León y la USAL.

Artículo 24. *Resolución*

1. La resolución deberá dictarse y notificarse **en un plazo máximo de tres meses** desde la presentación de la solicitud por parte del o la estudiante. De manera particular, cuando la misma tenga contenido desestimatorio, la **resolución debe ser expresa y suficientemente motivada en términos académicos**.
2. El vencimiento del plazo indicado sin que se haya emitido y notificado una resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
3. La resolución deberá contener la siguiente información:
 - (a) Los créditos que procede reconocer, con indicación de: nombre de la asignatura, titulación, Universidad, calificación y número de créditos cursados en origen, así como el número de créditos y tipología de los créditos reconocidos. En el caso de la experiencia laboral o profesional, deberá figurar el puesto de trabajo desempeñado, la empresa, el tiempo trabajado y la dedicación horaria.
 - (b) Las asignaturas o el número de créditos que el o la estudiante no debe cursar en su plan de estudios a consecuencia del reconocimiento.

- (c) los créditos que procede transferir, cuando no han sido objeto de reconocimiento.
- (d) Los créditos que no procede reconocer y la motivación de la decisión en términos académicos.
- (e) El recurso que puede interponerse contra esa resolución, así como el plazo para llevarlo a efecto.

Artículo 25. Efectos del reconocimiento de créditos

1. En la resolución de reconocimiento quedarán reflejados de forma explícita el número y tipo de créditos ECTS que se le reconocen al estudiante, así como los créditos o asignaturas que no deberá cursar como consecuencia de ese reconocimiento. Se entenderá, en este caso, que los resultados de aprendizaje de esas asignaturas ya han sido adquiridos y no serán susceptibles de una nueva evaluación.
2. En el expediente figurará la descripción de las actividades que han sido objeto de reconocimiento, y en el caso de tratarse de asignaturas superadas en otros planes de estudio, se reflejarán con su descripción y calificación correspondiente en origen.
3. Para el posterior cómputo de la media y ponderación del expediente, la USAL atenderá a lo establecido (i) en el Real Decreto 1125/2003, (ii) en la normativa sobre el sistema de calificaciones y cálculo de la nota media y de la calificación global de los expedientes académicos de los o las estudiantes en la USAL y (iii) en el Real Decreto 22/2015.
4. Los créditos superados por reconocimiento de créditos incorporarán la calificación obtenida en origen, en caso de que exista.
5. Los créditos superados por reconocimiento de créditos a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas propias no incorporarán la calificación.
6. No se reconocerán créditos para asignaturas que ya hayan sido calificadas.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Transitoria Primera. Normativa aplicable a los reconocimientos de créditos ya iniciados

Los expedientes de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación pendientes aún de su terminación, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición Transitoria Segunda. El régimen de reconocimiento de créditos por actividades de representación estudiantil, según lo dispuesto en el artículo 13.2 del presente Reglamento, será de aplicación para aquellos estudiantes que comiencen actividades de representación desde el curso 2026-2027 en adelante.

Disposición Derogatoria Única. Ajuste normativo

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición Final Única. Entrada en vigor

La presente modificación entrará en vigor a partir del curso 2026/2027.